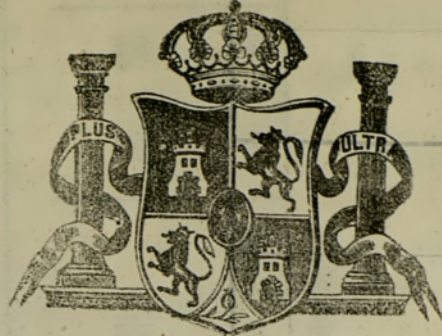


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varias caballerías verificado en el pueblo de Villanueva de las Carretas, distrito municipal de Villaquirán de los Infantes, el día 10 del corriente; y en el caso de ser habidos los conducirán con los ganados robados á mi disposición.

Burgos 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Señas de los Ganados robados.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, cerrada, en la pata izquierda rozada de trillar, rabicorta. Otra de siete cuartas escasas, pelo negro, cerrada, con una cria mular. Otra de siete cuartas, cerrada, paticalzada, con una estrella, con una cria caballo también paticalzada. Un caballo negro de siete cuartas paticalzado, con una estrella, de tres años. Otro caballo de siete cuartas, paticalzado, en el lomo con unos pelos blancos, de siete años. Un macho de treinta meses, seis cuartas y media de alzada, poco más ó menos, pelo un poco acastañado, almendrado de atras, y el labio bajero un poco caído.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del desertor del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería Juan García Barciega Lope, natural de Cantabrana en esta Provincia, cuyas señas se expresan á continuación; y en el caso de ser habido le conducirán á mi disposición con las debidas seguridades.

Burgos Agosto 11 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Señas. Edad 25 años, estatura un metro 660 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

INSTRUCCION

para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de subdelegados especiales creados al efecto por la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861.

(Conclusion.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierta, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real órden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, según la Real órden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º ect. etc., es decir, aquel que estuviese más próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligación del Subdelegado, según el art. 8.º de la Real órden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales ó instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según

expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento, para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean do recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según le faculta para ello el artículo 21 de la Real instrucción sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Area, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instrucción de Contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, según dispone la prevencion 12 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 y la instrucción sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará según tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exacción.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que según sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y también fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean

á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, según se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instrucción sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formación de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadante responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde por la via de apremio, haga la exacción de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, según queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada también por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 25 de la Real instrucción sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un día, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido, como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegación, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) días, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á . . . de . . . de 1864

EL SUBDELEGADO. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO. EL DEPOSITARIO,

(Modelo núm. 2.)
PÓSITOS.

(1) PERÍODO ECONÓMICO DEL PRIMER SEMESTRE DE 1864
COMPARADO CON EL AÑO NATURAL DE 1865.

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN GENERAL que totaliza los estados parciales de los Pósitos levantados en la visita de inspección girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos periodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro periodo, cuyas diferencias de más y de menos explican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 50 y 51 de la instrucción sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864.

Número de orden	Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia	ENTRADAS QUE FORMAN EL CARGO DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA EN		SALIDAS QUE FORMAN LA DATA DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA POR REPARTIMIENTOS Y OTROS GASTOS.		NÚMERO DE LABRADORES SOCORRIDOS EN AMBOS PERIODOS.		CANTIDADES QUE LES FUERON REPARTIDAS EN		IMPORTE DE LA RELACION DE DEUDORES, COMO CAPITAL REPARTIDO Y A REALIZAR EN CUENTAS SUCESIVAS POR		CAPITAL PASIVO A CONVERTIR EN GRANOS Ó DINERO SEGUN RESULTA DEL INVENTARIO GENERAL DE CADA PÓSITO, POR CRÉDITO, SUMINISTROS, EFECTOS Y ANTICIPOS EN	
		Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.
		1865. Fanegas.	1865. Reales.	1865. Fanegas.	1865. Reales.	1865. Primer semestre de 1864.	1865. Reales.	1865. Fanegas.	1865. Reales.	1865. Fanegas.	1865. Reales.	1865. Fanegas.	1865. Reales.
		Primer semestre de 1864.	Reales.	Primer semestre de 1864.	Reales.	Primer semestre de 1864.	Reales.	Primer semestre de 1864.	Reales.	Primer semestre de 1864.	Reales.	Primer semestre de 1864.	Reales.

(1) Aquí variarán las fechas segun los periodos económicos que se comparan en este resumen.

(Modelo núm. 5.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

DATOS ESTADÍSTICOS.

FOLIO NÚM.....

Poblacion segun el censo vigente.	Contribuciones.	Número de individuos.	Fundacion u origen del pósito.	Gastos municipales de este Ayuntamiento segun sus cuentas del quinquenio en los periodos económicos de
Vecinos.....				
Almas.....				
Por territorial.....	80.000	600	Abierto desde.....	1865—64.....
Por industrial.....	20.000	1.200	Su creacion con fondos de la clase labradora (si ó no).....	1864—65.....
Por consumos.....	40.000	80	Municipal con fondos de todo el vecindario, por repartos vecinales, ó por medio del presupuesto:	
Superficie labrada.....			Pio ó de patronato particular tomado parte en su administracion con el Ayuntamiento.....	1855—66.....
En metros cúbicos sin labrar.....			D.....	1866—67.....
			D.....	1867—68.....

Hoja del libro-registro que se abre al Pósito de este distrito municipal en cumplimiento del art. 35 de la Real instrucción sobre visitas, de acuerdo tambien con la instrucción para la Contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864. Al folio vuelto se lleva el registro de todos los expedientes, consultas y resoluciones que produce este Pósito ante el Gobierno de provincia.

Periodos económicos de contabilidad	Fechas en que pasan al Consejo con aprobación definitiva o declaracion de exencion.		Ultimadas por el Consejo y fechas en que se comunican á los Alcaldes los fallos definitivos de aprobacion ó iniquitos.		Cuenta de Paneras.		Cuenta del Arca.		Importe total de la relacion de deudores.		IDEM del inventario general.		CANTIDADES que les fueron repartidas.		Observaciones y llamadas á la vuelta del folio (1)	
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Cargo.	Data.	Cargo.	Data.	En granos.	En dinero.	Por granos.	Por dinero.		En granos.
Primer semestre de 1864.																
1864-65																
1865-66																
1866-67																
1867-68																
1868-69																
1869-70																
1870-71																

(1) Cuando se haya declarado por el Gobernador la exencion de rendir cuentas, se pondrá aquí nota de Exencion declarada con responsabilidad (ó sin ella) y su llamada al registro de la vuelta.

(Modelo núm. 4.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

CUENTAS DE PÓSITOS.

..... TRIMESTRE DE 186....

ESTADO expresivo de la situacion en que se halla la rendicion, examen y aprobacion de las Cuentas de Pósitos de esta provincia respectivas á los años que se comprenden, de conformidad con el modelo circulado en el artículo 57 de la instrucción sobre visitas, aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1864, y segun resulta del libro-registro que lleva la Comision en cumplimiento del art. 35 de la misma instrucción.

Años atrasados.	EN LA COMISION.		EN EL CONSEJO.		SITUACION A LA FECHA DEL ESTADO.	
	Cargo segun el estado anterior.	Rendidas en el periodo.	Pasadas al Consejo con aprobacion definitiva.	Existentes segun el estado anterior.	ULTIMADAS.	No rendidas á la fecha del Estado.
1850.	50		50	100	50	50
1851.	200		200	200	200	200
1852.	200	50	250	200	250	250
1853.	200	20	220	200	220	220
1854.	200	40	240	200	240	240
1855.	200	86	286	200	286	286
1856.	200	200	400	200	400	400
1857.	200	180	380	200	380	380
1858.	200	220	420	200	420	420
1859.	200	4	204	200	204	200
1860.	224		224	200	204	200
Totales.	780	524	1304	590	1304	425

RESUMEN DE LAS ATRASADAS AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.	875
Sin ultimar.. Cargo á la Comision (para el 1.º de Octubre).	1014
Sin rendir. Idem al Consejo id. id.	1501
Igual á las que han debido rendirse en estos años.	425
	2144

RESUMEN DE LAS CORRIENTES AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.	550
Sin ultimar.. Cargo á la Comision para (el 1.º de Octubre).	214
Sin rendir. Idem al Consejo id. id.	130
Igual á las que han debido rendirse en estos años.	20
	684

Explicacion de las causas que motivan las diferencias en el número de Pósitos, el retraso en la rendicion de cuentas y en las que se hallan sin ultimar tanto en el Consejo como en la Comision, con referencia al estado trimestral anterior.

(Fecha y firmas de los Oficiales de la comision de cuentas ocupados en Pósitos y que forman bajo su responsabilidad este estado.)

NOMBRES Y DESTINOS.	NOTAS reservadas de los Oficiales de la comision ocupados en Pósitos este trimestre.			CALIFICACIONES GANADAS EN EL TRIMESTRE.		
	Sueldos.	Aptitud.	Moralidad.	Aplicacion.	Moralidad.	Asistencia.
D. N. N. (4).	8000	Mucha.	Justificada ó dudosa	Constante ó regular.		
D. N. N.	7000	"	"	"	"	"
D. N. N.	6000	"	"	"	"	"
D. N. N.	6000	"	"	"	"	"
D. N. N.	5000	"	"	"	"	"
Etc. etc.						

(Fecha y firma del Gobernador).

(1) Se advertirá cuando el empleado dentro del trimestre haya estado enfermo, con licencia, ocupado fuera de los trabajos de la Comision, ó granda visitas de inspeccion, y con expresion del tiempo, á fin de motivar las causas que retrasaron el despacho de las cuentas del ramo en el referido trimestre.

Aprobado por S. M. con la presente instruccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Autorizado este Gobierno de provincia para adquirir por administracion las maderas necesarias para las obras del Palacio de la Diputacion Provincial, va á proceder á hacerlo de los metros que constan de la nota adjunta.

A este fin he acordado convocar licitadores, para que los que quieran interesarse en la cesion del todo ó parte de dichas maderas hagan proposiciones por escrito, que dirigirán á este Gobierno de Provincia en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial; debiendo tener entendido que han de comprometerse á presentarlas, comprendiendo el todo de la proposicion, la mitad para el mes de Enero y la otra mitad para el de Junio del año próximo; y siendo á alguna parte, expresarán el término de la presentacion, siempre que sea uno de los dos fijados. Para conocimiento de los que quieran interesarse en esta contrata se insertan á continuacion las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse.

Burgos 4 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de la madera á que se refiere el preinserto anuncio.

	Rs. vn.	Cts.
Veinte maderas de un pie por un pie de escuadra ó seccion y de treinta y seis pies de longitud, (720 pies cúbicos) á 260 rs. el metro cúbico, vale cada madera.	202	47
Cuarenta id. de id. de treinta y cuatro pies de longitud (1360 pies cúbicos) al mismo precio, vale cada una. . . .	191	23
Quinientas veinte y ocho id. de ocho pulgadas por ocho id. de seccion y veintidos pies de longitud, (5163,84 metros cúbicos) á lo mismo, vale una.	55	»
Ciento veinte id. de cinco por ocho de seccion de 15,50 pies de longitud, (450 metros cúbicos) á id., vale una. . . .	21	9
Ciento setenta id. de id. de once pies de longitud, (518,20 metros cúbicos) á igual precio, vale una.	17	12
Treinta y ocho id. de id. de diez pies de longitud, (106,40 metros cúbicos) á id., vale una.	15	68

CONDICIONES FACULTATIVAS

para el acopio de madera que se señala en le estado precedente.

1.ª No se admitirá madera alguna que no tenga completa la medida de escuadra tanto en el raigal y en la cogolla como en su longitud ó largo. Todos los maderos serán de buena clase, sin tener gema de consideracion; serán vetiderechos, sin nudos quebradizos, bien desalabeados y de madera sana, sin picaduras de ninguna especie.

2.ª Que el contratista acredite haber cortado dichos maderos en tiempo oportuno, ó sea en los meses de Noviembre á Febrero inclusive, y no en ninguna otra estacion del año.

CONDICIONES ECONÓMICAS

para el acopio de madera que se detalla en la relacion precedente

1.ª No se admitirá madera alguna que no se acredite haberse cortado en las épocas que se fijan en la 2.ª condicion de las económicas.

2.ª Será obligacion del destajista depositar la madera en el punto de esta Capital que se le señale de antemano.

3.ª Hecha la entrega en el depósito, y admitida que sea por el Arquitecto provincial por reunir las condiciones exigidas, expedirá certificado de las admitidas y su importe, para su abono por la Depositaria provincial.

4.ª Presentada que sea la certificacion que se refiere en la condicion anterior, se procederá con las formalidades debidas al pago de su importe.

Es copia.—BELMONTE.

LA CONFIANZA.

Sociedad establecida legalmente, en Madrid calle de las Hileras núm. 8, 2.º

Director Gerente y fundador: Don Luis de la Riega.

Representante en Burgos: Don Joaquin Garcia Monreal, Sombrerería 8.

Garantía administrativa, UN MILLON DE REALES.

La asociacion, fuente inagotable de riqueza de las sociedades modernas, produce diariamente combinaciones siempre ventajosas para todas las fortunas, siempre útiles y benéficas para las necesidades inherentes á las diversas formas bajo las cuales vive el hombre social. Sin detenernos nosotros á esplanar las numerosas consideraciones á que la asociacion se presta (tarea en que tantos nos han precedido en España), manifestaremos únicamente las condiciones con que nos hemos propuesto concurrir á su desarrollo: Vamos á ocuparnos solo de las tres secciones que más extensamente expresa nuestro Reglamento, que se da gratis con los prospectos á cuantos lo pidan.

PRIMERA SECCION.

Imposiciones hipotecarias.

El minimum de las imposiciones que ingresen en esta seccion será de 50 rs., y las cantidades que produzcan habrán de invertirse únicamente en préstamos sobre fincas dentro ó fuera de Madrid.

Disfrutarán el interés fijo de 8 por 100 al año, pagado por meses ó trimestres, á voluntad de los imponentes.

La devolucion de las imposiciones se verificará con arreglo á la escala establecida por Reglamento, y cuyos plazos y cantidades minimos y máximos serán respectivamente: al contado 1000 reales, y 50.000 á 30 dias.

SEGUNDA SECCION.

Imposiciones generales.

En esta seccion podrán ingresar imposiciones por cantidades de 10 reales en adelante, y los capitales que produzcan serán invertidos en préstamos sobre toda clase de valores, disfrutando los imponentes un beneficio que fluctuará entre un nueve y un catorce por ciento al año.

La devolucion de estas imposiciones se hará segun la escala que establece el Reglamento, siendo las cantidades y plazos minimos y máximos 500 rs. al contado y 20.000 á 30 dias.

TERCERA SECCION.

Imposiciones especiales.

Estas imposiciones son verdaderamente especiales, pues no tenemos noticia de que ninguna otra sociedad las haya establecido: el público juzgará de la utilidad que aquellas ofrecen, por lo que vamos á manifestar en extracto.

Podrán hacerse con efectos ó títulos de la Deuda del Estado, cotizables en la Bolsa de Madrid, hasta la cantidad cuyo

límite fije la Direccion, mensual ó trimestralmente, de acuerdo con el Consejo de vigilancia.

Disfrutarán, además del interés aborable por el estado, un 2 por 100 anuo, satisfechos ambos por meses ó trimestres, á voluntad de los imponentes. El interés del 2 por 100 que la Sociedad abona será regulado por el precio medio de cotizacion durante los períodos á que corresponda, siempre con relacion al valor efectivo de los títulos

Las imposiciones especiales podrán ser retiradas en cantidades y plazos de 4000 reales nominales (minimum de las imposiciones) al contado, y 300,000 previo aviso de 30 dias.

Por derechos de administracion, incluso el adelanto de la renta que abone el Estado, la Sociedad no percibirá más que medio por 100 sobre el valor efectivo ó de cotizacion de los títulos en el dia anterior al de las imposiciones, y dos reales de libreta.

Iguales derechos se exigirán á las imposiciones de las dos secciones anteriores.

Las imposiciones especiales así como su devolucion se verificarán únicamente en las oficinas de la Direccion; pero el pago de sus intereses podrá domiciliarse en las provincias.

Disposiciones generales.

Los intereses ó beneficios que correspondan á los imponentes en cada mes ó trimestre, serán acumulados á los capitales respectivos cuando su pago no se reclame dentro de los dias 6 al 15 del mes siguiente á dichos períodos.

La Sociedad no autoriza á sus agentes en Madrid para percibir cantidad alguna por ningun concepto. El único punto de recaudacion en esta Corte será, por ahora la Caja Central, sin perjuicio de anunciarse oportunamente el Establecimiento de las sucursales que convenga.

No se exigirá cantidad alguna por comision de préstamo.

Todos los que quieran vender fincas pública ó particularmente pueden autorizar á esta Sociedad con poder legalizado en forma, fijando la cantidad que deba servir de tipo, y á la cual se aumentarán los gastos de publicacion y demás que se ofrezcan. Los títulos de pertenencia de las fincas se acompañarán á esta autorizacion, en la cual se obligará el vendedor á satisfacer el 1 por 100 del valor á que ascienda la cantidad que se fije para la venta y gastos que ocurran, y el 10 por 100 del beneficio que se obtenga sobre dicho tipo. En caso de no realizarse la venta, la Sociedad devengará solo un 7½ por 100, cuyos pagos se harán cuando las subastas se realicen, ó á los 15 dias de avisados los comitentes de no haber tenido resultado.

No se admitirá comision para venta de fincas por menos valor de 12000 rs., como no sea que se hallen divididas en lotes y estos formen la expresada cantidad; pero si excediese su valor de un millon de reales, los derechos de comision serán convencionales. 1-2